



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201900309-00  
**Demandante:** Cristian David Pertuz Cortés  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de 25 de agosto de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados al demandante con motivo de la lesión sufrida el 23 de noviembre de 2017, día en que prestaba servicio de centinela y fue herido por un compañero al accionar su arma de dotación oficial, disparo que impactó en el segundo dedo del pie derecho y le produjo fractura abierta.

Por tanto, se solicitó condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos.

**2.- Fundamentos de hecho**

La demanda narra que Cristian David Pertuz Cortés ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud. Que el 23 de noviembre de 2017 aquél prestaba servicio de centinela y fue impactado por proyectil disparado por otro soldado al accionar su arma de dotación oficial, a raíz de lo cual sufrió fractura abierta en el segundo dedo del pie derecho.

Además, señala que el 14 de diciembre de 2017 se elaboró el Informativo Administrativo por Lesión No. 008/2017, con hoja de seguridad No. 070058, que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se produjo el insuceso; además, lo calificó en el literal B, esto es en el servicio, por causa y razón del mismo.

Por último, dijo que frente a lo anterior el 19 de junio de 2018 se elaboró la Junta Médica Laboral al actor, que fijó en el 13.50% la pérdida de capacidad laboral sufrida por el demandante. El 30 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se practicó la audiencia de conciliación prejudicial. Por último, la misma fue improbadada por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, con auto de 11 de octubre de 2019.

**3.- Contestación**

El 29 de julio de 2020, a través del correo electrónico del juzgado, la abogada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda.

Se opuso a lo pretendido y frente a los fundamentos fácticos admitió unos y otros los sujetó a lo que se pruebe.

La defensa se ejerció con argumentos relativos a los siguientes planteamientos: (i) “Ausencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad del Ejército Nacional frente al daño alegado – Culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas.”; (ii) “El servicio militar obligatorio – Deber constitucional y legal.”.

#### **4.- Acuerdo conciliatorio**

En la audiencia de conciliación celebrada el 25 de agosto de 2021, a la que no asistió ningún abogado designada por la demandada, se dio a conocer al apoderado de la parte actora el oficio OFI20-026 de 31 de julio de 2020, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, contentivo de la siguiente propuesta conciliatoria:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

##### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

##### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

##### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES** en calidad de lesionado, la suma de \$21.435.717.

El Comité de Conciliación autoriza **REPETIR** en contra de **AMARIS SIERRA MICHAEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.”<sup>1</sup>

El Despacho dio traslado de la propuesta anterior al abogado de la parte demandante, quien manifestó que la aceptaba en su totalidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Problema Jurídico**

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por el Ministerio de Defensa Nacional y aceptada expresamente por el abogado que representa a los demandantes, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

#### **2.- Asunto de fondo**

El señor Cristian David Pertuz Cortés pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios a él ocasionados con motivo de la lesión sufrida el 23 de noviembre de 2017, día en que prestaba servicio de centinela y fue herido por un compañero al accionar su arma de dotación oficial, disparo que impactó en el segundo dedo del pie derecho y le produjo fractura abierta.

<sup>1</sup> Archivo digital “05.- 14-12-2020 PROPUESTA CONCILIACION”.

El daño alegado por el demandante y su imputabilidad al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, están debidamente probados en el expediente, puesto que se anexó copia del Informe administrativo por lesión No. 008 de 14 de diciembre de 2017, firmado por el Teniente Coronel Edgar Augusto Camperos Bautista – Comandante Batallón de Policía Militar No. 2, que consigna lo siguiente:

“De acuerdo al informe rendido por el señor Sargento viceprimero CHAPARRO OSPINA WILSON, siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 23 de noviembre del 2017 recibo la orden por parte del señor Mayor CAICEDO SUÁREZ TOMAS oficial de operaciones del BAPOM No. 2 de asistir a la URI de la fiscalía para realizar un acompañamiento a una diligencia judicial siendo las 09:05 horas recibo una llamada por parte del señor CS. GARCIA RAMIREZ JOSE Comandante de escuadra de la sección ballesta 22 donde me informa los hechos ocurridos en la base militar de coremar con el soldado regular AMARIS SIERRA MICHAEL identificado con C.C. 1.048.222.966 quien acciona el disparador y efectúa un disparo al soldado regular PERTUZ CORTEZ (sic) CRISTIAN DAVID identificado con C.C. 1.083.041.037 siendo aproximadamente a las 10:00 horas recibo la orden de retornar a las base (sic) de coremar y al indagar por lo sucedido me informa el señor CS GARCIA RAMIREZ JOSE Que (sic) el soldado pertuz se encontraba de centinela en puesto # 1 estipulado en la orden del día # 322 y llega el soldado AMARIS ya mencionado donde le quita el fusil al soldado PERTUZ carga el fusil quitando el cartucho de seguridad y acciona el disparador descargando un disparo en el pie derecho dedo índice en la parte de la articulación al soldado PERTUZ, en esos momentos llega el CS. GARCIA RAMIREZ JOSE para verificar el hecho y verificar al soldado herido.

.....

7- C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Título IV Artículo 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre 2000  
 Literales (A, B, C, D), la lesión o afección ocurrió en:

8- .....

Literal B (X)/En el servicio por causa y razón del mismo (AT)...”<sup>2</sup>

De igual forma, se allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 101673 de 19 de junio de 2018, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con sede en Santa Marta, en la que respecto del señor Cristian David Pertuz Cortés se lee:

**“A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

(1.-) SUFRE LESIÓN POR ARMA DE FUEGO EN SEGUNDO ARTEJO DEL PIE DERECHO CON FRACTURA ABIERTA VALORADO Y TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA (A) CALLO OSEO DOLOROSO (B) CICATRIZ QUIRÚRGICA CON LEVE DEFECTOS (sic) ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL CON DEFORMIDAD Y ACORTAMIENTO. FIN DE LA TRANSCRIPCION.-

.....

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL: TRECE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (13.50%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

<sup>2</sup> Folio 23 cuaderno único.

LESION -1 EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO  
SEGÚN IAL 070058 14-12 2017 BAPOM2 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)  
LITERAL (B) (...)<sup>3</sup>

Es decir, tal como se anunció arriba, estos medios de prueba llevan a afirmar que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en efecto causó un daño antijurídico al señor Cristian David Pertuz Cortés y que el mismo le resulta imputable, debido a que hacia las 5:00 horas del día 23 de noviembre de 2017, cuando prestaba servicios de centinela en el BAPOM No. 2, el soldado regular Michael Amaris Sierra se presentó en ese lugar, lo despojó de su arma de dotación oficial y le propinó un disparo en el dedo índice del pie derecho, con lo que le ocasionó una fractura y una disminución de su capacidad laboral del 13.50%.

La imputabilidad surge de las siguientes circunstancias: (i) Que ocurrió durante el servicio y con ocasión del mismo; (ii) Que fue causado por otro soldado regular, en una actuación que, si bien no es absolutamente clara, sí deja ver un comportamiento irresponsable de su parte y contrario a los protocolos establecidos por la institución para el manejo de armas de fuego; (iii) Que no se advierte, *prima facie*, una culpa concurrente y menos exclusiva de parte de Cristian David Pertuz Cortés, soldado que según lo informado por la misma institución fue despojado de su arma de dotación oficial sin su consentimiento; (iv) Que se configura un nexo instrumental con el Ejército Nacional dado que el elemento con el que se ocasionó la lesión es una de las armas de dotación oficial pertenecientes a la institución.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido el accionante.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada ofreció pagar por perjuicios morales dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 SMLMV), por daño a la salud otros dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 SMLMV) y por lucro cesante la cantidad de veintiún millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos (\$21.435.717.00) M/Cte. Estos valores están dentro de los parámetros fijados en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, es decir que el acuerdo examinado favorece tanto al demandante como al presupuesto nacional.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital el oficio No. OFI20-026 MDNSGDALGCC de 31 de julio de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por el mandatario judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

---

<sup>3</sup> Folios 21 y 22 cuaderno único.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el señor Cristian David Pertuz Cortés sufrió la lesión en su pie derecho el 23 de noviembre de 2017, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el 24 de noviembre de 2017 y el 26 de noviembre de 2019, pero como la demanda se radicó el 18 de octubre de 2019<sup>5</sup>, es claro que se hizo oportunamente. Aunque lo anterior es suficiente para concluir que la demanda se radicó dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, no sobra recordar que la parte demandante adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>6</sup>, trámite que se adelantó entre el 4 de septiembre de 2018, cuando fue radicada la solicitud, y el 11 de octubre de 2019, cuando el Juzgado 64 Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá<sup>7</sup> improbió el acuerdo logrado entre las partes.

Ahora, es preciso señalar que la improbación decretada por el Juzgado 64 Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá, con auto calendarado el 11 de octubre de 2019, obedeció principalmente a que observó una discordancia entre lo consignado en el Informativo Administrativo por Lesión No. 008 de 14 de diciembre de 2017 y lo relatado en el hecho segundo de la petición de convocatoria a conciliación, ya que en este último se dijo que la lesión sufrida por el actor se produjo cuando este le hacía mantenimiento a su arma de dotación oficial.

Para el Despacho es claro que se trató de un *lapsus calami*, una imprecisión en la que incurrió el abogado al redactar ese libelo, de fácil superación al verificar que el Informativo Administrativo por Lesión no deja la menor duda en cuanto a que la lesión sufrida por el soldado regular demandante fue causada por otro soldado regular cuando se apoderó de su arma de dotación oficial y la accionó en forma irresponsable contra la humanidad de Cristian David.

Así las cosas, el análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 25 de agosto de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTÉS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI20-026 MDNSGDALGCC de 31 de julio de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el Acta de Audiencia de

<sup>5</sup> Folio 139 cuaderno único.

<sup>6</sup> Folios 24 a 26 cuaderno único.

<sup>7</sup> Folios 27 a 35 cuaderno único.

Conciliación de 25 de agosto de 2021 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<b>Correos electrónicos</b>
Parte demandante: hcardona7@hotmail.com; cpabogados7@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**038**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177eb757d324e1350fa020a687aa14cd5a039dd4c003dce3273225868a1f82b1**  
Documento generado en 30/08/2021 08:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>